



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inscripción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36. Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO MILITAR

CIRCULAR

Como ampliación a la Circular de este Gobierno Militar de fecha 1.º de Mayo último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 99, del 5 del mismo, dando instrucciones para que quedaran a disposición de la Delegación de Seguridad Interior, Orden Público e Inspección de Fronteras, todos los detenidos gubernativos que hubiera en el territorio de la referida provincia; dispongo igualmente alcancen los preceptos de aquella disposición, a todos los que se hallen en concepto de deportados, confinados u obligados a cambiar de residencia, por mi Autoridad dentro de la provincia.

Por tanto, los señores Alcaldes de las localidades, remitirán a la expresada Delegación, relación de todos aquellos que se encuentren en tales condiciones en sus municipios en la que harán constar la fecha desde que lo estén; otra relación igual enviarán a este Gobierno Militar; y en cuanto a los señores Alcaldes donde no existan individuos en tales condiciones, lo participarán de oficio a ambos Centros para tener la seguridad de que ha llegado a conocimiento de todas las autoridades locales esta referida Circular.

Cáceres, 14 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Militar, Ernesto Luque Maraver.—Rubricado.

2021

GOBIERNO CIVIL

Comisión provincial de Incautación de Bienes

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra la vecina de Cañamero, doña Teresa Montes Otero, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Logrosán, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 17 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

2037

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Cañamero, don Martín Delgado Velardo, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Logrosán, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 6 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

2038

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Logrosán, don Vicente Peinado González y doña Fermina Martín Sevilla, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Logrosán, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 6 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

2039

Delegación Provincial de Trabajo

Con fecha 11 de los corrientes, ha sido aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical, la siguiente:

«REGLAMENTACION

de trabajo para las faenas agrícolas en la recolección y de verano, del año 1938, para la provincia de Cáceres.

CAPITULO I.—FORMA DE CONTRATACION DE OBREROS

Artículo primero. La contratación de obreros agrícolas, habrá de hacerse de acuerdo con lo establecido en la Orden de fecha 14 de Octubre de 1937 y disposiciones al efecto de carácter general, que puedan dictarse por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo segundo. El contrato podrá ser verbal o escrito o tener las características de: a jornal, a destajo, o por temporada, pudiendo quedar la alimentación del obrero a cargo del patrono o contratarse al seco.

Artículo tercero. Los contratos por escrito se formalizan siempre por duplicado, quedando un ejemplar en

poder de cada parte contratante. Este contrato escrito se habrá de ajustar a lo determinado en el artículo 20 de la Ley del Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

CAPITULO II.—DE LA JORNADA DE TRABAJO EN LAS FAENAS DE LA RECOLECCION

Artículo cuarto. La jornada de trabajo para las faenas agrícolas en general será de ocho horas efectivas.

En los trabajos de recolección, acordes con las costumbres tradicionales del campo español se trabajará la jornada expresamente reconocida en la Ley de 9 de Septiembre de 1931, sobre jornada máxima.

La distribución de la jornada de trabajo en el día, se hará siempre de acuerdo con las antiguas costumbres de la localidad en cuya aplicación si hubiese lugar a dudas, decidirá la Delegación Local de C. N. S. y en su defecto el Alcalde. En todo caso el descanso para el almuerzo y siesta en estos trabajos, en el centro del día nunca será menor de tres horas.

Las horas que se trabajen sobre las efectivas de ocho horas, se pagarán a prorrata del jornal establecido en este Reglamento.

Artículo quinto. La jornada empieza al dar principio el trabajo en el tajo, y termina igualmente en él. Cuando el tajo esté situado a más de tres kilómetros del pueblo, la ida al mismo será por cuenta del patrono y el regreso por cuenta del obrero, computándose cada kilómetro sobre los tres primeros diez minutos. Si el recorrido a hacer para llegar al tajo fuese superior a seis kilómetros, el patrono vendrá obligado a facilitar medio de transporte o alojamiento adecuado a los obreros.

Artículo sexto. Si después de comenzada la jornada hubiera que suspenderla por causa de fuerza mayor, procurarán obreros y patronos ponerse de acuerdo respecto a la forma de recuperar las horas perdidas, pero si no llegasen a un acuerdo abonarán los patronos a sus trabajadores medio jornal si la suspensión fuera antes del medio día, y el jornal entero, si la suspensión tuvo lugar por la tarde.

CAPITULO III.—OBREROS FIJOS

Artículo séptimo. La contratación de trabajadores con jornal constante por todo el año, debe ser establecida con el mayor interés por parte de todos los empresarios agrí-

colas, en proporción a la importancia y necesidad de los cultivos.

Se considerará trabajador fijo aquél que perciba constantemente su jornal del mismo empresario o patrono durante todos los días del año sin excepción.

El trabajador fijo podrá ser empleado en toda clase de faenas agrícolas, sin alterar su salario, excepto en la siega a brazo.

La jornada del trabajador fijo será la usual, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 9 de Septiembre de 1931.

El jornal para estos trabajadores fijos, será de libre contratación siempre que sea sobre la base del jornal mínimo que señala con carácter general estas Normas.

CAPITULO IV.—DEL TRABAJO A JORNAL Y CUANTIA DE SU PAGO

Artículo octavo. Jornales y rendimientos.

Esparcidores de abono mineral, 7'50 pesetas; rendimiento, 18 sacos. Labradores con yunta mular propia, 16.

Labradores con yunta de vacas, 12.

Labradores con carro y yunta propia, 20.

Labradores con yunta caballo, 14.

Cocedores de carbón, 7. Ayudantes de idem, 6.

Descorchadores, 6'50; rendimiento, 7 quintales castellanos.

Siega y atado de trigo, 10'50; rendimiento, 15 áreas.

Siega y atado de cebada, 8'50; rendimiento, 18 áreas.

Siega y atado de avena, 8'50; rendimiento, 25 áreas.

Siega y atado de centeno, 8'50; rendimiento, 30 áreas.

Siega de heno, 10; rendimiento, 25 áreas.

Segadores y arrancadores de leguminosas, 5'50; rendimiento, 33 áreas.

Cosecheros, 5'50.

Trilladores menores de 18 años, 4'50.

Acarreadores de mieses en siega, 10'50.

Acarreadores de mieses fuera de siega, 6.

Cabarreros, 3'50.

Alimentadores de trilladoras, 6'50.

Auxiliares de trilladora, 6'50.

Caballerías mayores de obreros, 3'50.

Caballerías menores de obreros, 2'50.

Esquiladores con tijeras, ovejas, 9; rendimiento, 13 cabezas.

Esquiladores con tijeras, borregos, 9; rendimiento, 18 cabezas.

Esquiladores con tijeras, carneros, 9; rendimiento, 10 cabezas.

Esquiladores con máquina, 9.

Capataz de esquiladores, 11.

Cogedores de lana, 11.

Moreneros y brenderos, 3.

Raspadores y cocedores de corcho, 7.

Recogedores de frutas, 8; rendimiento, 8 arrobas.

Cortadores de tierra, (Tabaco y pimentón), 10.

Plantadores, 8.

Desmochadores y deshijadores de tabaco, 6.

Vinadores y raspadores Pimentón, 6.

Acarreadores o sacadores y cuidadores y lumbreros, 8.

Las mujeres y menores de 18 años percibirán los mismos jornales que los hombres, deducidos en un 30 por 100.

El jornal de todo bracero agrícola eventual, para faenas distintas de las determinadas en la tarifa anterior, será el de cinco pesetas diarias como mínimo.

Todos estos jornales se entienden al seco.

Artículo noveno. En las faenas de recolección el descuento de jornal por manutención será de tres pesetas. Para todas las demás faenas fuera de la recolección, el descuento por manutención será de dos pesetas.

Todo aquel patrono o empresario que reuna en una faena determinada más de veinte trabajadores, según uso y costumbre, tendrá la obligación de facilitar a los mismos, si así se lo solicitan, un cocinero o ranchero, que prepare las comidas; combustible para el mismo fin; los útiles necesarios e imprescindibles para dicha preparación (calderos, ollas, etcétera), y anticipar, descontando proporcionalmente en la liquidación semanal de jornales, el efectivo necesario, para la compra al por mayor de artículos de consumo.

Artículo décimo. En los trabajos a jornal el pago de los salarios se hará los Sábados al terminar la faena en la casa de labor o donde radique el centro y dirección de los trabajos de recolección.

En los trabajos a destajo, el pago se hará al terminar el contrato o periódicamente, según se estipule; pero en este caso el plazo para las liquidaciones nunca podrá exceder de un mes, teniendo derecho los trabajadores a percibir cuando les convenga anticipos a cuenta del trabajo realizado.

La demora injustificada en el pago de los salarios, culpable al patrono, lleva la obligación total por parte de éste a pagar al obrero el 5 por 100 de interés semanal, correspondiente a la cantidad indebidamente retenida.

Artículo undécimo. El patrono podrá despedir al obrero que durante una semana no dé en el total de días de la misma, el rendimiento correspondiente. El obrero a su vez podrá recurrir para su comprobación o resolución que proceda ante el Delegado de Trabajo por medio de las Delegaciones Locales Sindicales.

CAPITULO V.—DEL TRABAJO A DESTAJOS, PRECIOS Y CONDICIONES DEL MISMO

Artículo doce. Se podrán concertar contratos a destajos, para las faenas de la siega, sin que en ningún caso puedan trabajar los obreros

más de la jornada normal del día, dejando en libertad a patronos y obreros para fijar el precio que habrá de ser forzosamente por unidad de superficie y como mínimo 45 pesetas por hectáreas.

Artículo trece. En casos de tormenta, si hubiera daños de importancia que dejasen el sembrado en condiciones anormales de notoria dificultad para la siega, podrán ambas partes contratantes rescindir el contrato respecto al trozo damnificado.

Artículo catorce. Estos contratos a destajo deberán hacerse por escrito, por duplicado, y en ellos se pondrán previamente de acuerdo ambas partes respecto a la superficie y producción probable.

CAPITULO VI.—OBLIGACION DE CARACTER GENERAL

Artículo quince. Cuando la alimentación del obrero, quede a cargo del patrono, se rebajará del jornal diario las cantidades de que se hace mención en el artículo 8.º. La alimentación será sana y según costumbre y con la abundancia necesaria; como regla general se recomienda que la alimentación de los obreros en recolección, sea siempre por cuenta del patrono, cuando se reúnen en la misma finca más de veinte trabajadores; únicamente en casos muy justificados, reconocidos por la Delegación Sindical, el Delegado Provincial de Trabajo podrá exceptuar a los patronos de esta obligación.

Durante la jornada de trabajo deberá el patrono facilitar a los trabajadores el agua necesaria para beber en el tajo.

Artículo dieciséis. Para la utilización de las herramientas de trabajo, se atenderá a los usos y costumbres de cada término municipal; las reparaciones y desgaste de dichas herramientas, así como su sustitución en el caso de que se inutilicen, correrán a cargo del patrono.

Artículo diecisiete. Queda prohibido el trabajo a los menores de catorce años en las labores de siega, pudiendo sólo autorizarse a trabajar en faenas ligeras con la trilla, cortar haces, recoger matas sueltas y espigas, raspar la era, portar comida y agua y otras similares, debiendo dárseles los descansos que preceptúa la Ley de 13 de Marzo de 1900 y disposiciones concordantes a los efectos de no interrumpir su instrucción primaria y religiosa. El trabajo de la mujer se regulará por las disposiciones en vigor.

Todo cultivador podrá emplear en los trabajos de recolección a sus familiares de uno y otro sexo, sin limitación de horarios, siempre que vivan bajo el mismo techo.

Artículo dieciocho. Durante la siega podrán los segadores llevar una caballería al tajo para que, atada, paste en el rastrojo.

Los obreros que posean una caballería podrán llevarla para su servicio y tenerla en la finca en la forma y con las condiciones que estuvieren establecidas en la localidad, y a falta de ellas, mediante acuerdo entre el trabajador y el patrono.

Artículo diecinueve. Cuando ocurra algún accidente del trabajo que revistiera gravedad, será obligación del empresario facilitar al lesionado personal facultativo de urgencia, siendo por cuenta del mismo el traslado del obrero a su domicilio u hospita, y si el traslado fuese imposible, prestará al enfermo los primeros auxilios médico-farmacéuticos y los espirituales si fuese necesario.

Para evitar toda clase de accidentes, se prohíbe a los obreros que durante las horas del cumplimiento de sus obligaciones se paten en establecimientos públicos con caballerías propiedad de los empresarios.

Artículo veinte. Se intensificará el empleo de maquinaria para la práctica de la recolección, no sintiendo los Delegados Sindicales, o en su defecto los Alcaldes, que dejen de utilizarse ninguna de las existentes en su término, y procurando se facilite en arriendo a cuantos las necesiten una vez que sus dueños respectivos hayan ultimado sus propias faenas.

Artículo veintiuno. Mientras duren las faenas de la recolección, queda en suspenso para patronos y trabajadores la prohibición legal del trabajo en Domingo, pero el obrero tendrá derecho a suspender por la mañana una hora de trabajo para el cumplimiento de sus deberes religiosos, sin que por ello sufra rebaja alguna de jornal.

Cuando los trabajos duren más de un mes consecutivo, el patrono tendrá la obligación de abonar a sus obreros un día de descanso retribuido.

No se trabajará los días de fiesta tradicional, ni aquellas que sean declaradas oficialmente como festivos en el campo y singularmente el día 18 de Julio, aniversario de la iniciación del Glorioso Movimiento, que se considerará además, como Fiesta de Exaltación del Trabajo. En estas fiestas se estará a lo dispuesto en el apartado tercero de la Declaración II del Fuero del Trabajo.

Artículo veintidós. Autorizado el empleo de toda maquinaria agrícola, será de libre contratación el obrero mecánico especializado en el uso de motores, tractores, cosechadoras y trilladoras, y en armonía con su especialidad.

Artículo veintitrés. Cuando el obrero sea forastero y esté ajustado al seco, será obligación del patrono facilitarle habitación decorosa y los comestibles para hacer sus comidas, según uso y costumbre en la localidad o región.

Para los trabajos de recolección serán respetados los contratos por año, siempre que el obrero así contratado no se dedique a la siega, en cuyo único caso, el trabajador tendrá derecho al aumento de jornal correspondiente a esta faena.

Artículo veinticuatro. Al objeto de evitar una competencia perjudicial al bien general en la contratación de la mano de obra, los jornales establecidos en este Reglamento, no podrá ser excedido en más de un 10 por 100 sin la autorización expresa del Delegado Provincial de Trabajo que resolverá previo informe del Delegado Sindical.

Se exceptúa de esta prohibición el jornal del trabajador contratado como fijo, o con jornal constante, por todo un año, el cual solo tendrá el tope mínimo del jornal que en tal concepto se determine, los trabajadores así contratados vienen obligados a cumplir exactamente su contrato, no pudiendo separarse de él mientras estén sujetos a su cumplimiento, ni contratarse por temporada. Se considerará que existe el contrato por un año, cuando lleve trabajando el obrero con el mismo patrono cuando menos seis meses en las condiciones y jornal antes indicado.

Artículo veinticinco. La disminución de los jornales fijados, así como cualquier infracción a este Re-

glamento, será severamente sancionada por el procedimiento general vigente para los Servicios de Inspección del Trabajo.

Artículo veintiséis. Pasadas las faenas de recolección, si en alguna localidad se conceptuase existen obreros en situación de paro, en número suficiente, la Delegación Sindical o en su defecto el Alcalde, podrá proponer a la Delegación Provincial de Trabajo, autorice una rebaja en el jornal mínimo, nunca superior a un 20 por 100, pero teniendo en cuenta que los trabajadores que perciben este jornal, no podrán ser dedicados a ninguna de las faenas expresamente reguladas en estas Normas, ni estimados de laboreo forzoso.

Artículo veintisiete. En todo lo que no se regule en estas Bases, se estará a los usos y costumbres de la localidad o región.

Santander a 11 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal. — Pedro González Bueno. — Rubricado. »

Lo que se hace público para general conocimiento y estricto cumplimiento.

Cáceres, 16 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Delegado Provincial de Trabajo, José Manuel Gandasegui. 2047

JEFATURA DE MINAS

DISTRITO MINERO DE BADAJOZ

El Excelentísimo señor Gobernador civil de Cáceres, por decreto del día de hoy, ha tenido a bien aprobar la demarcación del registro minero llamado «Emilia», del término de Perales del Puerto.

Lo que se hace público para general conocimiento y el del interesado.

Badajoz, 14 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Ingeniero Jefe, M. G.ª Agustín. 2056

Alcaldías

BERROCALEJO

Repartimiento general de utilidades para 1938

Confeccionado por la Junta general el repartimiento de utilidades del año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo y tres días más, podrán los contribuyentes en él comprendidos, presentar las reclamaciones que crean convenientes, advirtiéndoles que se han de fundar en hechos precisos, concretos y determinados, pues de lo contrario, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Berrocalejo, 9 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Alcalde, Antonio García. 1990

PASARON

Habilitación de crédito

Propuesta por el Secretario Interventor y aceptada en principio por la Comisión Gestora la habilitación de crédito dentro del presupuesto del año actual, capítulo de ingresos para pago de las cantidades que carecen de consignación en el presupuesto de gastos, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Municipio durante quince días el expediente que se tramita, pudiéndose presentar las reclamaciones convenientes en dicho plazo.

Pasarón a 7 de Junio de 1938. — El Alcalde, Pedro Blázquez. 1957